



EB 2018/142

Resolución 170/2018, de 5 de diciembre de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN GUIPUZCOANA DE INTEGRADORES / AS Y ANIMADORES / AS SOCIOCULTURALES y por la ASOCIACIÓN DE TÉCNICOS DE INTEGRACIÓN Y ANIMACIÓN SOCIOCULTURAL DE BIZKAIA contra los pliegos del contrato “Servicio de acompañamiento socioeducativo a inquilinos / as del parque de viviendas gestionado por ALOKABIDE”, tramitado por ALOKABIDE.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 5 de octubre de 2018, la ASOCIACIÓN GUIPUZCOANA DE INTEGRADORES / AS Y ANIMADORES / AS SOCIOCULTURALES (en adelante, AGISAS) y la ASOCIACIÓN DE TÉCNICOS DE INTEGRACIÓN Y ANIMACIÓN SOCIOCULTURAL DE BIZKAIA (en adelante, BIGITE), interpusieron en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación pública contra los pliegos del contrato “Servicio de acompañamiento socioeducativo a inquilinos / as del parque de viviendas gestionado por ALOKABIDE”, tramitado por ALOKABIDE.

SEGUNDO: Remitido el recurso al poder adjudicador el día 8 de octubre, este OARC / KEAO recibió el expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las



Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE (en adelante, LCSP), los días 9 y 10 de octubre, respectivamente.

TERCERO: No constan en el expediente interesados distintos del poder adjudicador y de los recurrentes.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la empresa recurrente, así como la representación de D.J.U.G. para actuar en nombre de AGISAS y de D.J.A.A. para actuar en nombre de BIGITE.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2.a) de la LCSP son impugnables los pliegos que rigen la licitación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



QUINTO: Régimen jurídico

En cuanto al régimen jurídico aplicable, ALOKABIDE tiene la condición de poder adjudicador, aunque no de Administración Pública (artículo 3 de la LCSP).

SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos de la impugnación son, en síntesis, los siguientes:

- a) Se alega que el personal debidamente titulado y cualificado para desempeñar las ocupaciones de mediador intercultural, vecinal y comunitario, así como de técnicos de programas de inserción social fomentando la promoción de la autonomía personal y social es el que ostente el título de Técnico Superior en Integración Social (en adelante, TSIS); en todo caso, las titulaciones equivalentes que tienen los mismos efectos académicos y profesionales que la de técnico superior en integración social son los recogidos en la Disposición Adicional Primera del Decreto 63/2014, de 15 de abril, por el que se establece el currículo correspondiente al título de TSIS.
- b) Las recurrentes alegan en apoyo de su pretensión la capacitación y habilitación legal contenidas en los artículos 3 y 4 del Decreto 63/2014, así como otras normas que regulan el sistema educativo y afectan a la titulación de TSIS; asimismo, recuerda que el intrusismo está tipificado como delito en el Código Penal.
- c) Finalmente, se solicita la anulación del apartado 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) y la publicación de un nuevo pliego que delimite que para el perfil técnico que desarrolla la intervención sea imprescindible estar en posesión del título oficial de TSIS o los equivalentes mencionados en el recurso.



SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador solicita la desestimación de la impugnación con los argumentos que a continuación se resumen:

a) No existe la exclusividad a favor de la titulación de TSIS que alegan los recurrentes, y cita en su apoyo las resoluciones 9/2013 y 89/2015 del OARC / KEAO.

b) Alega la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador para determinar la titulación más idónea para el objeto del contrato, y que entre las competencias correspondientes al currículo de TSIS no hay ninguna que permita a dichos técnicos la emisión de informes sociales o socioeducativos, actividad incluida en el contrato y que únicamente puede desarrollar un técnico con titulación universitaria en su ámbito de especialización.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

Las apreciaciones de este Órgano deben partir del análisis del apartado 6 del PPT. En lo que resulta relevante para la presente impugnación, dicho contenido es el siguiente:

6.-EQUIPO RESPONSABLE DEL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DEL SERVICIO

(...)

La entidad adjudicataria está obligada a destinar a la ejecución del contrato un equipo de profesionales, en los términos y condiciones mínimas que se establecen en la presente prescripción. En todo caso, la entidad adjudicataria deberá subrogarse, según lo establecido al respecto en el Convenio Colectivo del Sector de Intervención Social de cada uno de los tres Territorios que resulte de aplicación, en las relaciones laborales existentes con el personal que actualmente está contratado laboralmente por la empresa adjudicataria de los vigentes contratos del servicio.



(...)

El contrato debe ser desarrollado por un equipo profesional en cada Territorio, de al menos **tres**¹ personas con los siguientes requerimientos:

- Las personas que ejerzan el trabajo de Intervención serán al menos dos, con titulación de trabajadores social o educadores sociales o similar y con capacidad de prestación del servicio de atención y de coordinación de manera presencial en el Territorio Histórico al que presenten oferta. Dado que el Convenio Colectivo Sectorial obliga a la subrogación de los trabajadores actualmente prestando el servicio, dicho equipo mínimo propuesto ya contemplará este extremo y no será objeto de variación salvo imposibilidad de materializarse la misma o ampliación de la plantilla mínima propuesta.
- La persona que ejerza las funciones de Coordinador, deberá poseer el Título de Trabajador Social o Educador Social o titulaciones de las ramas de Ciencias de la Salud, Arte y Humanidades, y Ciencias Sociales y Jurídicas.

Los perfiles profesionales deben ser los siguientes:

- I. **Perfil de Técnico que desarrolla la Intervención:** deben tener titulación de Diplomado/a o Grado en Trabajo Social o en Educación Social o bien ser profesionales habilitadas/os por Colegios Oficiales de Trabajadores Sociales y/o Educadoras y Educadores Sociales y experiencia mínima de 3 años en trabajo con infancia, juventud, familia, marginación social o colectivos en riesgo de exclusión.

Funciones del Personal que interviene en el acompañamiento educativo

El personal interviniente adecuará su intervención a las características de las personas a atender y a los objetivos planteados por el Técnico de ALOKABIDE. Partiendo del contrato de arrendamiento de su vivienda, el objetivo de las/os profesionales consistirá en facilitar a la persona y/o familia las herramientas adecuadas para adquirir habilidades que fomenten su permanencia en dicha vivienda con el mayor grado posible de autonomía personal.

Igualmente se buscará potenciar habilidades en materia de convivencia, administración de recursos económicos y en general todas aquellas que favorezcan el logro de mejoras significativas que les permiten el pleno cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

¹ Los texto en negrita son del propio original..



Colaborar con ALOKABIDE en los procesos de valoración, diagnóstico y pronóstico del caso y en la elaboración de planes que sean adecuados al objetivo pretendido.

Diseñar, desarrollar y evaluar de proyectos educativos individuales, grupales y comunitarios.

Intervenir coordinadamente con los recursos sociales y comunitarios de su sector.

Supervisar directamente los casos en el hogar para poder evaluar directamente la relación del usuario con su entorno convivencial y el nivel de adecuación de su organización doméstica a los efectos requeridos por ALOKABIDE:

Recoger y dejar constancia por escrito de la información sobre la situación de la familia/caso, así como en toda la evolución y seguimiento de la intervención.

II. Perfil de la Persona Coordinadora: deberá poseer el Título de Trabajador Social o Educador Social o titulaciones de las ramas de Ciencias de la Salud, Arte y Humanidades, y Ciencias Sociales y Jurídicas y una experiencia mínima de dos años haciendo labores de coordinación de Equipos de Intervención Socio educativa.

Las funciones de la persona Coordinadora del equipo

Organizar el trabajo de los profesionales que Interviene directamente en los casos y ser la persona de referencia y contacto ALOKABIDE. Igualmente el Proyecto Técnico de Gestión podrá proponer o desarrollar otras funciones que redunden en la calidad del servicio.

(...)

La pretensión del recurrente incluye la anulación de la citada cláusula por no incluir la exclusividad del título de TSIS y el requerimiento de que un nuevo pliego exija que para el perfil de técnico que desarrolle la intervención sea imprescindible el título de TSIS o los equivalentes establecidos en la Disposición Adicional Primera del Decreto 63/2014. Como bien señala el informe del poder adjudicador, la aplicación de la doctrina del OARC / KEAO sobre la cuestión debatida (ver, por ejemplo, la Resolución 89/2015) conduce a la desestimación del recurso por los siguientes motivos:

- 1) De acuerdo con el apartado 1 del PPT, el objeto del contrato impugnado es la prestación del servicio de acompañamiento socioeducativo a inquilinos / as del parque de viviendas gestionado por Alokabide, en los territorios de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, servicio que se enmarca dentro de la intervención socioeducativa y



psicosocial recogida en el artículo 15.2 h) de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.

- 2) El artículo 36 de la Constitución Española establece que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. Por su parte, la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de enero de 1998 establece, sobre la reserva legal para el ejercicio de profesiones tituladas, que se debe (...) determinar si una norma con rango de ley contempla una profesión titulada, es decir una profesión cuya posibilidad de ejercicio quede jurídicamente subordinada a la posesión de títulos concretos. Los recurrentes no alegan ninguna norma con rango de ley que reserve a las personas tituladas como TSIS el desempeño de las actividades objeto del contrato; de hecho, las normas citadas se circunscriben a regular los requisitos académicos y contenidos curriculares y no se refieren a estas materias. Por su parte, la Ley 12/2008, de Servicios Sociales del País Vasco, tampoco establece dicha reserva, y su artículo 78.3 se limita a señalar que el Gobierno Vasco determinará las cualificaciones profesionales idóneas para el ejercicio de las actividades profesionales necesarias para la aplicación del Catálogo de Prestaciones y Servicios.
- 3) Consecuentemente, debe concluirse que no existe la reserva legal en favor de la titulación de Técnico Superior en Integración Social y sus equivalentes académicas que los recurrentes reivindican, por lo que no cabe acceder a la pretensión del recurso.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,



RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso el recurso especial en materia de contratación pública interpuesto por la ASOCIACIÓN GUIPUZCOANA DE INTEGRADORES / AS Y ANIMADORES / AS SOCIOCULTURALES y por la ASOCIACIÓN DE TÉCNICOS DE INTEGRACIÓN Y ANIMACIÓN SOCIOCULTURAL DE BIZKAIA contra los pliegos del contrato “Servicio de acompañamiento socioeducativo a inquilinos / as del parque de viviendas gestionado por ALOKABIDE”, tramitado por ALOKABIDE.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: No se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko abenduaren 5a

Vitoria-Gasteiz, 5 de diciembre de 2018